

ORDENANZA 02-14-2014-2019

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL

Considerando:

Que, es necesario reglamentar y fijar las respectivas tasas por los diferentes servicios que presta la Municipalidad por faenamiento, a través del matadero municipal, en otros mataderos y frigoríficos particulares.

Que, es necesario dictar normas para el control sanitario y vigilancia de la producción, transporte y comercialización de la carne;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 492 faculta a las municipalidades a reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el artículo 54 literal f) dentro de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, está la de “prestar los servicios públicos con criterios de calidad, eficacia, eficiencia,

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en su artículo 54 literal p). dentro de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales también determina el de “ Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad”;

Que, el literal i) del artículo 54 ibídem, señala dentro de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales “prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, si como la elaboración , manejo y expendio de víveres ; servicio de faenamiento, plazas de mercado y cementerio”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en su artículo 568 la potestad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales del cobro de tasas reguladas mediante ordenanzas cuya iniciativa es prioridad del alcalde y aprobadas por el respectivo concejo municipal.

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en su literal b) la potestad que tienen las municipalidades del cobro de la tasa por la prestación del servicio de camales y Rastro.

Que, en ejercicio de la facultades y atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador , en concordancia con artículos 7 y 57 literal a) y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

La “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE NORMA LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, FAENAMIENTO, DESPOSTE, INDUSTRIALIZACIÓN, REFRIGERACIÓN, COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y EXPENDIO, DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO EN EL CAMAL MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL.**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El desposte de ganado vacuno, porcino y otras especies, se hará de manera obligatoria en el camal municipal, en el horario que determine la Administración Municipal.

Art. 2.- La Comisión de Servicios Públicos, Medio Ambiente, Mercado y Camal, y/o la Unidad Administrativa responsable, realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará ante el Alcalde/sa del cantón que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado, en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el despacho y manejo de la carne cumpliendo con las condiciones higiénicas y de salud determinado por la ley y ordenanza municipal de la materia.

Art. 3.- De los usuarios del servicio.- Toda persona natural, jurídica, o sociedades de hecho, cuya actividad sea el faenamiento y comercialización de productos cárnicos, están obligados a utilizar las instalaciones del camal municipal o de otros sitios autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal y con el fin de salvaguardar la salud pública, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Sanidad Animal vigente.

Art. 4.- Del camal municipal.- Para permitir el ingreso de ganado a los corrales municipales para el faenamiento, el propietario deberá entregar al personal que labora en el camal municipal el permiso de faenamiento que será otorgado por la Tesorería Municipal, previo la entrega de los documentos que habiliten y determinen que el animal cumple con lo que dispone las instituciones de control como son Agro calidad y el CONEFA, y se verificará que los animales tengan la marca de registro que permitan identificarlos.

Art 5.- los vehículos que ingresan al camal municipal a dejar el ganado, sus baldes tienen que estar en perfecto estado y condiciones para su transportación para evitar lesiones en el ganado que va a ser faenado

Art. 6.- Para fines de inspección sanitaria en vivo, se establece que la entrada de los animales en el camal municipal para desposte se lo realice de manera obligatoria con por lo menos doce horas de anticipación a ser faenamiento.

Art. 7.- Los animales sujetos a faenamiento que no estuvieren con la debida anticipación al desposte, se reservarán para el siguiente día.

Art. 8.- Mientras el examen en vivo se realice, no se permitirá la entrada de los propietarios de las reses, chanchos y otros animales de faenamiento a los corrales de revisión. Si no se acata la disposición dada por la autoridad municipal, se suspenderá automáticamente el desposte del animal.

Art. 9.- Cuando algún animal permanezca más de 24 horas en los corrales del camal municipal, el propietario deberá pagar una tasa diaria de dos dólares cincuenta, **US \$2.50**, por cada animal, mientras permanezca dentro del mismo.

Art. 10.- Queda absolutamente prohibido el ingreso de ganado de dudosa procedencia (robado) al camal municipal para su faenamiento, en caso de comprobarse tal situación , será entregado a las autoridades policiales, mediante acta de entrega recepción, para su investigación.

Art. 11.- En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que se produzcan, de no acatar dicha disposición no podrá faenar hasta la debida reparación del daño causado

Art. 12.- La calificación y determinación del estado de sanidad del animal a depostarse y de la carne faenada será de exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario Municipal quien emitirá el certificado de salubridad de apto para su consumo

CAPÍTULO II

COBRO POR LA TASA DE FAENAMIENTO Y CONTROL SANITARIO

Art. 13.- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el camal municipal, se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, en la Tesorería Municipal, con lo cual, por concepto de pago recibirán el permiso de faenamiento el mismo que será entregado al responsable del camal antes del ingreso de los animales a sacrificárselos en

los corrales del camal municipal. Las tasas de cobro serán revisadas anualmente a comienzo de cada periodo, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Valores vigentes hasta el 31 de diciembre del 2014.

GANADO	VALOR
Ganado Bovino	US \$ 5,00
Ganado Porcino	US \$ 1,00
Ganado Ovino y Caprino.	US \$ 1,00

Valores a cobrar a partir del 1 de enero del 2015

GANADO	VALOR
Ganado Bovino	US \$ 10,00
Ganado Porcino	US \$ 4,00
Ganado Ovino y Caprino.	US \$ 4,00

Art. 14.- La tasa a cobrarse por introducción de carne o vísceras al camal faenada es de tres centavos de dólares americanos, US \$ 0.03, por cada libra.

Art. 15.- Tasa de remisión o guía sanitaria de productos y/o subproductos pecuarios.- Será una especie valorada y tendrá el valor de US \$2,00, (dependiendo del lugar de destino a ser transportado); esta especie será llenada y firmada por el Médico Veterinario Municipal y su pago se lo realizará solo en la Tesorería Municipal.

Capítulo III

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16.- Se entenderá como animales de abasto los de las especies bovino, porcino, ovino y caprino que reúnan las condiciones que esta ordenanza lo señala.

Art. 17.- Todos los animales de abastos serán sacrificados en el camal municipal u otros camales autorizados legalmente para estas labores, y en ningún caso especie distinta a las indicadas en el artículo anterior.

Art. 18.- Para las reses bovinas, porcinas, caprinas y ovinas destinadas a la comercialización no se podrá autorizar el sacrificio fuera del camal, por ningún concepto.

Capítulo IV

INSPECCIONES SANITARIAS REALIZADAS POR EL MEDICO VETERINARIO MUNICIPAL

Art. 19.- La inspección sanitaria es obligatoria en el camal municipal debiendo realizarse a nivel de: sala de matanza, ingreso del personal de faenamiento, inspección pre-mórtem y post-mórtem.

Art. 20.- INGRESO.- Previo a su ingreso, los señores matarifes o manipuladores de la carne u obreros del camal municipal, que intervienen directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública; y,
- b) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo.

Utilizarán las siguientes ropas de trabajo, limpias y en buen estado higiénico:

1. Ropa de uso común.
2. Por encima de su vestimenta, un overol protector color blanco y guantes de ser el caso.
3. Botas de caucho blancas.
4. Herramientas de trabajo necesarias (gavetas, franelas, ganchos, baldes plásticos).
5. Llevar la cabeza cubierta con cascos.

Art. 21.- En caso de no acatar el artículo anterior, los responsables serán sancionados con el 5 por ciento del Salario Básico Unificado del trabajador en general y el doble de la multa en caso de reincidencia, además de la prohibición del ingreso al camal municipal por un periodo de siete días.

Art. 22.- INSPECCIÓN EN LA SALA DE MATANZA DEL CAMAL MUNICIPAL.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada diaria. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 23.- Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Médico Veterinario Municipal será el responsable de que las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de la sala de matanza se realicen en las mejores condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 24.- INSPECCIÓN PRE-MORTEM.- Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En esta inspección se dará especial atención a la actitud de los animales, postura, mirada, animación y pelo; se observarán la presencia de síntomas que denoten cansancio, fuerte sofocación y el estado de nutrición.

En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

Art. 25.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se los excluirá de la matanza.

Art. 26.- Las reses que presenten en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas al ser humano tales como: rabia bovina y carbunco bacteridiano, tétanos, tuberculosis generalizada, brucelosis, diarrea infecciosa, cólera porcino, edema maligno. Carnes parasitarias como: triquinosis en general, piroplasmosis, cisticercosis bovina y porcina, serán eliminadas e incineradas en el camal municipal, para lo cual el GADMCN deberá equipar con un laboratorio para examinar la presencia de anormalidades en los animales de consumo humano.

Art. 27.- Las reses que presenten alteraciones evidentes en vida que pudieran ser caso de decomiso parcial como: fracturas, contusiones, heridas, luxaciones, se ordenará sean sacrificadas como las sanas, y después con el examen de carnes y vísceras, indicará el veterinario las partes que deben ser eliminadas.

Art. 28.- El Médico Veterinario Municipal, podrá autorizar matanzas de emergencia, en los siguientes casos:

- a) Animales fracturados;
- b) Animales con hipotermia o hipertermia; y,
- c) Animales con decúbito forzado.

Art. 29.- Los animales que han sido vacunados a efecto de enfermedades infecciosas o contagiosas no podrán ser faenados dentro de los veintiún días posteriores a la administración del medicamento.

Art. 30.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y el viscerado, correspondiéndole al Médico Veterinario Municipal determinar su aptitud para el consumo humano o su rechazo.

Art. 31.- Se prohíbe el sacrificio de los animales bovinos para la comercialización, dentro de las siguientes especificaciones:

- a) Hembras mayores de 36 meses, machos mayores de 24 meses y hembras que se hallen en estado de gestación comprobada; y,
- b) Establécele las siguientes excepciones:

Hembras, que a juicio del Médico Veterinario Municipal, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos orgánicos visibles, así como traumatismos graves que obliguen su sacrificio, mediante el examen veterinario.

Art. 32.- El transgresor de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con la suspensión temporal de treinta días de sus actividades en el camal municipal; y en caso de reincidencia, la suspensión definitiva, además será sancionado con la multa del 25% de la Salario Básico Unificado del trabajador en general vigente, previo el informe técnico del Médico Veterinario Municipal.

Art. 33.- Todo ganado mayor que ingresa a los camales autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, deberá llevar la huella de los fierros, marcas y señales de acuerdo a la Ley de Creación de la Comisión de Erradicación de la Fiebre Aftosa, AGROCALIDAD, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal.

Art. 34.- Prohíbese el marcaje de los animales para el faenamiento dentro de los camales autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, el propietario que omita esta disposición será automáticamente suspendido del faenamiento, perdiendo de esta manera su permiso o cupo.

Art. 35.- La identificación del animal que se va a sacrificar, será con la marca puesta por el Médico Veterinario, en la tabla externa del costillar derecho.

Art. 36.- Al terminar la inspección pre-mórtem, el Médico Veterinario Municipal dictaminará sea:

- La autorización para la matanza normal.
- La matanza bajo precauciones especiales.
- El decomiso total o parcial, destrucción o incineración.
- El aplazamiento de la matanza.

Art. 37.- La carne y vísceras decomisadas permanecerán bajo la custodia del Médico Veterinario del camal municipal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación, segura e inocua.

Art. 38.- Las carnes y vísceras decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados; o, cuando se trata de canales colgados en los rieles se marcará claramente como "DECOMISADO".

Art. 39.- El Médico Veterinario Municipal decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales. No se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a la sala destinada al almacenamiento de la carne.

Capítulo V

DEL SACRIFICIO DEL GANADO BOVINO

Art. 40.- Los animales antes de su faenamiento serán bañados mediante las duchas de aspersión, y su sacrificio se hará utilizando la puntilla o pistola, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto de las carnes cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida. Las reses menores serán degolladas procurando que esta operación se haga con prontitud a fin de evitar el sufrimiento de los animales.

Art. 41.- Sólo se podrá recolectar sangre en el camal, para fines industriales o para alimentación de animales domésticos, que el Médico Veterinario Municipal autorice.

Art. 42.- INSPECTION POST-MORTEM.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, deberá autorizar la inspección post-mórtem y deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras que garanticen la identificación de cualquier tipo de lesiones y otras anomalías causa de decomiso. El examen en general, de cada órgano o parte, en particular, es aplicable, de la siguiente manera:

- a) Observar por todos los lados;
- b) Palpar;
- c) Hacer cortes y observar las superficies así obtenidas; y,
- d) Notar el olor, color, sabor y consistencia.

Art. 43.- Las canales serán presentadas al Médico Veterinario Municipal divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída anteriormente o cortada o haya sufrido incisiones.

Art. 44.- Inmediatamente después de sacrificadas las reses, los matarifes colocarán el hígado, bazo, pulmones y corazón frente a cada res para el examen respectivo por parte del

Veterinario Municipal, quien está autorizado para ordenar la destrucción de la parte sospechosa o de toda la res, según los casos que se indicarán más adelante.

Art. 45.- Para la retención de las canales y vísceras, debe examinarse más detalladamente cuando se sospeche de enfermedad o indicio de una anomalía, se marcará con tinta inocua y se retendrá bajo la supervisión del Médico Veterinario y será separada de las que hayan sido inspeccionadas. El Médico Veterinario Municipal podrá efectuar o solicitar cualquier nuevo examen y las pruebas de laboratorio que estime necesarias para tomar una decisión final.

Art. 46.- El Médico Veterinario, podrá utilizar el recurso del personal subalterno para las operaciones de reconocimiento.

DE LOS CERDOS

Art. 47.- Los cerdos serán sacrificados en el camal previo la presentación del permiso de faenamiento y la autorización del Médico Veterinario Municipal.

Art. 48.- La calificación de la carne empezará por las vísceras, las que serán puestas a la vista del Médico Veterinario, para ser examinadas y luego calificadas.

Art. 49.- Luego de esta calificación se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Suspender el cerdo sacrificado de sus extremidades posteriores, en los ganchos que para el caso existen;
- b) Proceder a sacar el peritoneo visceral,
- c) Realizado este trabajo quedará el tocino, costillas y brazos al descubierto; procediendo de inmediato el Médico Veterinario Municipal, al correspondiente examen y a su calificación.

Art. 50.- Examinado el cerdo se ordenará el correspondiente sellado de las carnes.

Art. 51.- Sobre cisticercosis se seguirá el siguiente procedimiento:

Se procederá al decomiso total de la carne, pudiendo utilizarse el jamón (manteca) y el cuero. Queda prohibida la elaboración de longaniza y su venta en centros de abasto o en otros locales, al público en general.

Capítulo VI

DEL RECONOCIMIENTO DESPUÉS DEL DESPOSTE

Art. 52.- Serán decomisados los órganos internos de los animales que presente alteraciones, los propietarios de los mismos, tendrán derecho a una copia del certificado que enviará el Médico Veterinario al Administrador del camal municipal, para el conocimiento del decomiso.

Art. 53.- Las reses declaradas sanas por el Médico Veterinario Municipal se irán marcando con un sello a tinta que reúna los caracteres de indeleble e inocua y de pronto secado.

Art. 54.- Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

a) En un círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar la leyenda INSPECCIONADO, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de Naranjal;

b) En el círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar horizontalmente las iniciales, Servicio de Inspección Veterinaria, S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal Naranjal y en la parte inferior de las iniciales S.I.V. en forma semicircular la palabra re inspeccionado; y,

c) En un rectángulo de 6.5 cm por 4.5 cm horizontalmente y en la mitad de la figura se hará constar la palabra condenado, en la parte superior de dicha palabra en forma semicircular las palabras Camal Municipal de Naranjal, y en la parte inferior de la palabra condenado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. también constará la fecha.

Art. 55.- Para aquellos animales que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa y no existan los signos evidentes, el veterinario aplazará la calificación hasta que conste hecho evidente; dicha sospecha por el transcurso del tiempo, después de lo cual se ordenará el faenamamiento, para el consumo o destrucción de la misma.

Capítulo VII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARNE

Art. 56.- Para determinar la clase de carne y el precio, se tomará en cuenta el estado sanitario, la edad, el sexo, el estado de nutrición, las condiciones de tejido adiposo, etc.

Art. 57.- Las carnes de ganado bovino se clasificarán en dos categorías:

CARNES DE PRIMERA: Serán las que provengan de animales que estuvieran en máximo de gordura, de poca edad y perfectamente sanas.

CARNES DE SEGUNDA: Será la que provenga de animales flacos, y con lesiones en su organismo.

Art. 58.- Las carnes de cerdo serán clasificadas como únicas.

Art. 59.- Para la distinción de las carnes, se marcará con sellos de distinto color.

Capítulo VIII

DEL TRANSPORTE DE CARNES

Art. 60.- El transporte de la carne desde el matadero a los mercados se hará exclusivamente en vehículos con furgón adecuados a las leyes vigentes, cuando se trata de largas distancias o isotérmicos para cortas distancias, el revestimiento debe ser impermeable forrados interiormente con material anticorrosivo en base a resinas y una capa de polietileno de fácil limpieza y desinfección, con un adecuado sistema de drenaje de agua y sangre, llevarán 2 ó 3 tubos longitudinales en donde irán ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión sin que toquen el piso, ni las paredes. El transporte de vísceras se efectuará en jabas plásticas con capacidad mínima de 50 litros.

Art. 61.- Los vehículos furgones frigoríficos o isotérmicos serán autorizados por la Municipalidad cuando cuenten con las siguientes especificaciones:

- a) Las piezas o los animales faenados se transportarán sin arrastre, debiendo tener un espacio mínimo de 20 cm entre el piso del furgón y la carne; y,
- b) Las piezas o los animales faenados se engancharán para su transportación quedando entre estos un espacio libre de 5 cm de ancho.

Art. 62.- Queda terminantemente prohibido viajar personas dentro del espacio destinado al transporte de carnes, así como transportarlas en hombros hasta su depósito.

Art. 63.- El transporte de despojos como cueros, sogas, etc., se hará por cuenta de los propietarios.

Art. 64.- La limpieza del matadero es responsabilidad del personal faenador, se verificará diariamente su aseo, luego de cada jornada de trabajo.

Art. 65.- Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales dentro del matadero, así como dejar en el depósito pieles, cebos o despojos orgánicos de cualquier clase, de tal manera que se pueda hacer una buena limpieza, en caso de no acatar esta disposición se decomisará el producto y para su devolución el propietario de la res o reses deberá cancelar el 20% (SBU) del Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Capítulo IX

DE LA EXHIBICIÓN DE LA CARNE EN LA TERCENA MUNICIPAL

Art. 66.- Para que la carne se mantenga en buenas condiciones higiénicas, libre de contaminación ambiental, moscas y roedores, el tercenista debe proveerse de materiales y equipos como frigoríficos, refrigeradoras industriales o protecciones de vidrio, que puedan brindar un mejor aspecto al producto.

Capítulo X

DE LAS SANCIONES

Art. 67.- Se establecerá la multa del 25% (SBU) del Salario Básico Unificado del trabajador en general, valor constante para las vendedoras que alteren los pesos y medidas. En caso de reincidencia esta sanción se duplicará, sin perjuicio de las sanciones determinadas en las leyes sanitarias y penales y ordenanzas municipales por las infracciones que incurrieren. El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

Art. 68.- El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso total por parte de la Comisaría Municipal y la Policía Municipal, el producto cárnico decomisado será donado a centros de asistencia social de la localidad. Concédase acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 69.- Serán decomisadas las carnes que se comercialicen en los mercados sin la autorización del Médico Veterinario, siendo consideradas estas como carnes de contrabando, independientemente de otra sanción que esté estipulada en el Código Integral Penal.

Art. 70.- Se sancionará a todas aquellas personas que no acataran lo dispuesto en la presente ordenanza. Las sanciones se tramitarán como contravención de cuarta clase.

Art. 71.- Queda terminantemente prohibido faenar fuera de los horarios establecidos a excepción de las causales del artículo 28 de la presente ordenanza.

Art. 72.- El juzgamiento o imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, estarán a cargo de la Comisaria Municipal, quienes podrán iniciarlo a pedido del Administrador del camal o por denuncia presentada por cualquier persona. El Comisario Municipal podrá denunciar ante las autoridades competentes, en caso de detectar actos punibles.

Art. 73.- El Comisario de Policía Municipal será el encargado de controlar y sancionar cualquier trasgresión a la presente ordenanza.

Capítulo XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 74.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ordenanza.

Art. 75.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la forma que se determina en el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los cuatro días de septiembre del dos mil catorce.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
ALCALDE DEL CANTÓN NARANJAL

Lic. Odalia Sáenz de Mora
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MM, SUBROGANTE

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 21 de agosto y 04 de septiembre del 2014.

Naranjal, 08 de septiembre del 2014

Lic. Odalia Sáenz de Mora
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MM, SUBROGANTE

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 09 de septiembre del 2014, a las 09h00.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código

Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-
Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los nueve días de septiembre del dos mil catorce, a las 09H00.

Lic. Odalia Sáenz de Mora
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MM, SUBROGANTE